

S/H

4/4/2002



Poder Judicial



JUICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN N° 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: cuatro y cuatro

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días cuatro - 04 del mes de **Abril** del año **dos mil dos**, estando presentes los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala: **Abogado Vicente José Cárdenas Ibarrola, Abogado Alberto Sebastián Grassi Fernández y Doctor Sindulfo Blanco**, en su Sala de Audiencias y Público Despacho, bajo la Presidencia del Primero de los Nombrados, por ante mi el Secretario Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente con la portada que se expresa más arriba a objeto de resolver el juicio contencioso administrativo deducido por la firma: **"EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN N° 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"**.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **ABOGADO ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ, ABOGADO VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA y DOCTOR SINDULFO BLANCO,**

Y, EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ABOGADO ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ, dijo: Que en fecha **30 de Marzo del 2001, (fojas 10/11 de autos),** se presenta ante este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, la **Abogada MARIANA MENDELZON MODICA, en representación de la firma EMINCO S.A., a promover demanda contencioso administrativo, contra Resolución dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Funda la demanda en los siguientes términos: Que en tiempo y forma hábiles vengo por el presente escrito a promover **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra la Resolución Ministerial NO. 124 de fecha 16 de marzo de 2001 emanada del Ministerio de Industria y Comercio, que fuera notificada a mi principal en fecha 23 de marzo de 2001. Que el Ministerio de Industria y Comercio se halla a la fecha a cargo del señor Euclides Acevedo y tiene domicilio en la casa de la calle España entre EE.UU y Brasil de esta Capital. El presente recurso se interpone contra todas las resoluciones recaídas en el Sumario Administrativo instruido por el Ministerio de Industria y Comercio a mi representada por resolución N° 504/2000 y en especial, contra la resolución No. 124 de fecha 16 de marzo del año 2001, conforme se desprende de la cédula de notificación que en copia simple acompaño y solicito su agregación. Que desde ya solicito la revocación y declaración de nulidad de las resoluciones recurridas, haciendo expresa reserva de derecho conforme los términos del artículo 217 y concordantes del C.P.C., para la ampliación de la presente demanda una vez que la institución demandada remita a la vista del Tribunal, oficio mediante, la totalidad de los antecedentes y actuaciones administrativos que tengan relación con las resoluciones impugnadas por esta vía, en razón de que Eminco S.A.//...

Alberto S. Grassi
ALBERTO S. GRASSI

Vicente José Cárdenas
VICENTE JOSÉ CÁRDENAS

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO

Acte en *[Signature]*

2.///...desconoce, por no contar con copias de los mismos, los antecedentes que sirven de sustento a la resolución recurrida por esta vía.

COMERCIO Y INDUSTRIA 50 C/EST/111113

Que en fecha **23 de Mayo del 2001**, (fojas **35/40** de autos), se presenta ante este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, la **Abogada MARIANA MENDELZON MODICA**, en representación de la firma **EMINCO S.A.**, a ampliar la **demanda contencioso administrativo instaurada en este Tribunal, contra Resolución dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Funda la ampliación en los siguientes términos: Que vengo por el presente escrito conforme a las disposiciones del artículo 217 y concordantes del C.P.C. y la expresa reserva de derecho formulada anteriormente en estos autos, a **AMPLIAR DEMANDA contencioso-administrativa** promovida por mi mandante contra la **Resolución Ministerial NO. 124** de fecha 16 de marzo de 2001 emanada del Ministerio de Industria y Comercio. La Resolución aludida debe ser **REVOGADA** en todos sus términos por oponerse a principios constitucionales y legales de acuerdo a hechos y derecho que paso a exponer: **HECHOS**: Mi representada, **EMINCO S.A.** fue sancionada de manera injusta, ilegal y desmedida por el Ministerio y Industria y Comercio en virtud de la resolución que cerró el Sumario Administrativo Instruido por resolución No. 504/2000, identificada como "**No. 124 POR LA GUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO Y SE MULTA A LA FIRMA EMINGO S.A. (HIPERSEIS)**". Consta esta última resolución y todas las que sirvieron de basamento y alcances en razón de los fundamentos que detalladamente se señalan. **NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO**. Que VV.EE. notarán en el acta de intervención No. 5127 del 24 del mes de mayo de dos mil que los supuestos interventores, solo han hecho alusión a una supuesta "acreditación N°. 454" que supuestamente fuera expedida pro el "Control de fiscalización". En principio diré desconocemos cuál es la función legal de "control de la fiscalización". En principio diré que desconocemos cuál es la función legal de "control de fiscalización" ni dónde se halla regulada, y demás, el acta simplemente nombra una supuesta acreditación de estilo y no señala que haya sido exhibida al intervenido, como en derecho corresponde, y razón por la cual, el representante de la firma, en su momento, se negó a firmar el acta. **AREAS SUPUESTAMENTE VERIFICADAS POR LA INTERVENCIÓN**. Que el acta señala mas adelante, que los supuestos fiscalizadores verificaron "en primer lugar el salón de ventas y luego el depósito, comprobado posteriormente la existencia de mercaderías sin etiquetado ni rotulado, hallándose por tanto en infracción al Decreto No. (8734/95 "Normas Técnicas" y Decreto No. 1635/99 "que reglamenta el Código Sanitario". Los detalles de las mercaderías intervenidas y en infracción se adjuntan a la presente acta" (sic). VV.EE. notarán en el acta de intervención que el listado de mercaderías **NO DIFERENCIA** la mercadería en infracción supuestamente hallada en el salón de ventas y en el depósito. Tampoco señala que en los depósitos, había y permanentemente se encuentran funcionarios de los cientos de proveedores de la empresa, realizando labores de limpieza, exhibición y **ETIQUETADO** de las mercaderías que serán puestas a la venta, extremo que será oportunamente en este juicio. En este aspecto, cabe destacar las claras disposiciones de las diversas resoluciones del Grupo Mercado Común cuya ampliación fue dispuesta por el Decreto No. 8734/95 cuyos "considerandos" expresan: GMC/RES No. 41/92: "...se facilitará a los consumidores identificar con claridad las características del producto establecidas en el rótulo". GMC/RES No. 36/93: "...perfeccionar la legislación a efectos de brindar al consumidor toda la información que pueda resultarle indispensable..." "Anexo A Reglamento Técnico Mercosur para rotulación de alimentos envasados: ítem 1. "Ambito de aplicación: El presente reglamento se aplicará a la rotulación de todo alimento que se comercialice en los Estados del Mercosur, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente **LISTO PARA OFRECERLO A LOS CONSUMIDORES**", (las mayúsculas son nuestras). Podemos preguntarnos entonces, que mercadería se supone **LISTA PARA OFRECERSE A LOS CONSUMIDORES**, y la respuesta obligada será: **LAQUE SE ENCUENTRA EN EL SALON DE VENTAS**. Y ya hemos señalado más arriba, del...///...2



Poder Judicial



JUICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN N° 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cincuenta y cuatro

3...///...Acta de intervención no podemos inferir que mercadería se hallaba en falta, POR QUE LA MERCADERÍA QUE ESTABA EN DEPOSITO NO SE HALLA EN FALTA A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS. En resumen, no existe la falta por no existir mercadería alguna identificada en infracción. ARTÍCULOS NACIONALES VERIFICADOS. Es importante señalar que los interventores, demostrando absoluto desconocimiento del mercado y la industria nacional, incluyeron en el listado de mercadería importada y en supuesta infracción, productos de lenicería de la marca KALUA, que son de producción nacional y demás, perfectamente etiquetados en fábrica, de manera que sería imposible considerar que estuvieran en infracción, como se demostrará en la estación procesal oportuna.

LEGISLACIÓN APLICABLE. Que conforme se desprende de los términos de la resolución recurrida, mi mandante supuestamente ha violado disposiciones de los Decretos 8734/95, 1635/99 concordantes con la ley 904/63 y en este sentido cabe recalcar QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A LAS NORMAS SEÑALADAS y al respecto me permito llamar la atención del distinguido Tribunal a fin de hacer un estudio juicioso de la normativa. El Decreto 8734/95 expresa cuando sigue en el "considerando" del mismo: "Que es necesario preservar la salud, la seguridad de la vida de las personas, del consumidor y del medio ambiente" (sic). Y para señalar las coincidencias en criterios de toda la normativa, hemos transcrito más arriba, los "considerados" de las Resoluciones del Mercado Común puestas en vigencia por el Poder Ejecutivo. Del conjunto normativo vigente se desprende que la "ratio legis" está dada por la defensa de los habitantes de los países del Mercosur, es decir una transcendencia que más bien está dada en el ámbito de la Defensa del Consumidor y Usuario. Así las cosas, se deduce que la mercadería que TIENE EL POTENCIAL QUE AMENAZAR LA SALUD, LA SEGURIDAD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS, está DENTRO DEL SALON DE VENTAS y no en el depósito, por lo que solamente deberán ser objeto de estudio en este expediente las mercaderías que, supuestamente, fueron expuestas a la venta, en razón que lo existente en el depósito no amenaza a nadie, y además, se probará que los proveedores del supermercado ETIQUETAN SU MERCADERÍA en los depósitos de la empresa, antes de su puesta a la venta. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y FALSEAMIENTO DE DATOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Que la resolución recurrida debe ser revocada en razón de la abierta violación al principio constitucional de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA pues en la propia instrucción del sumario existió animus aversión, prejuiciamiento y decisiones predeterminadas con antelación al estudio de las pruebas y para ello, solo basta leer un extracto del escrito de elevación de los antecedentes administrativos en el cual la Jueza Instructora Carolina Cristaldo hace sus "consideraciones", cuando dice: "...Que este Juzgado de instrucción deduce de los antecedentes obrantes, que los directivos del supermercado intervenido no tiene el mínimo interés de adecuarse a las normas exigidas por el Decreto N° 8734/95 que regula las Normas Técnicas del Mercosur, ya que esta firma es reincidente, cometiendo infracción al mismo Decreto, por segunda vez". No solamente la jueza instructora PRESUME LA CULPABILIDAD DE MI MANDANTE sino que también sino que también LE ATRIBUYE INFRACCIONES QUE JAMAS COMETIÓ pues EMINCO S.A. no es reincidente en este tipo de infracciones y ni siquiera tiene algún otro expediente administrativo en trámite a la fecha y mucho menos al momento del dictamiento de la resolución ahora recurrida por esta vía judicial. La propia Jueza Instructora reconoce EL FALSEAMIENTO DE DATOS SEÑALADO...///...3

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JOSE CIRIBERRIS
ELEGIDA

[Handwritten signature]
Rodolfo Blanco

[Handwritten signature]

4...///...cuando en la conclusión de su escrito solicita un multa en "...virtud de las consideraciones hechas, dejando constancia expresa que en caso de reincidencia se aplicará una multa más severa o el decomiso de las mercaderías..." SI YA MI MANDANTE ES REINCIDENTE, POR QUE NO LE APLICA LA MULTA MAS SEVERA???. AUSENCIA DE LEGITIMACION PASIVA. FALTA DE ACCION. En el lejano caso, que la autoridad logre probar la supuesta inexistencia de etiquetas en los productos mencionados dentro del salón de ventas, mi mandante desconoce su obligación de etiquetar mercaderías alguna, a la luz de las disposiciones base de esta resolución condenatoria, en todo caso, eso será obligación de los importadores, y/o productores, pues sería absurdo EXIGIR AL DISTRIBUIDOR (supermercado) que conozca la información que el Decreto aplicado declara obligatoria y que exige entre otros datos: Denominación de venta, lista de ingredientes o componentes, identificación del origen, identificación de lote, fecha de duración mínima, nutrientes y cualquier otra obligación que las regulaciones de rotulo exijan, en este sentido, debemos decir que la aplicación de los decretos BASE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, a mi mandante es ILEGAL por ser de imposible cumplimiento par mi mandante o cualquier distribuidor de mercadería pero específicamente porque conforme el texto legal, LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY NO SON LOS DISTRIBUIDORES. Surge de aquí, un evidente FALTA DE ACCIÓN en el procedimiento administrativo instaurado en contra de mi mandante y por el que fuera ilegalmente sancionado. Es más grave aún el caso si consideramos que, el Ministerio de Industria y Comercio PRETENDE OBLIGAR A MI MANDANTE A VIOLAR LA LEY, pues el texto legal aplicable Anexo a Reglamento Técnico Mercosur para rotulación de alimentos envasados, punto 3.4 expresa: "La rotulación de los alimentos envasados, que se elaboren en los países del Mercosur, se hará exclusivamente en los establecimientos procesados habilitados..." NOS CABE SOLAMENTE PREGUNTARNOS SI EL M.I.C. CONSIDERA AL SUPERMERCADO COMO ESTABLECIMIENTO PROCESADOR HABILITADO, respuesta que desde cualquier punto de vista resulta negativa. Otro punto llamativo que confirma que mi mandante NO ES EL SUJETO OBLIGADO POR EL DECRETO, radica en el "Visto" de la Resolución M.I.C. No. 44. Por la cual se amplía la resolución No. 4 del 12 de enero de 1998 que señala: "...La presentación del Centro de Importadores y de la Cámara y Bolsa de Comercio de fecha...". De aquí se colige que quienes son afectados por las obligaciones decretadas por el Ejercicio fueron los IMPORTADORES y por ello recurren a la instancia administrativa solicitando cambios y plazos de cumplimiento. MULTA DESMEDIDA Y CONFISCATORIA. Que a más de los principios constitucionales y señalados y que fueron violados en este procedimiento administrativo, cabe mencionar el artículo 44 de la Carta Magna, que prohíbe la aplicación de multas desmedidas como en este caso, en que a mi mandante el Ministerio de Industria y Comercio pretende aplicarle la friolera suma de guaraníes DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (G. 10.463.600). Este monto constituye pro menos del 20% del valor total de la mercadería y dada la situación de intermediario de Industria y Comercio pretende aplicarle la friolera suma de guaraníes DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (g. 10.463.600). Este monto constituye poco menos del 20% del valor total de la mercadería, la suma de guaraníes cuatro millones doscientos mil (G. 4.200.000), que corresponde a la utilidad promedio de dicha mercadería. Así las cosas, la situación se halla planteada así: La autoridad multa a la empresa que no es responsable del etiquetado conforme a la Ley, por un motivo varias veces superior a lo que se obtendría si vendiera la mercadería. Estos nos lleva indefectiblemente a una situación de "Enriquecimiento" sin causa o indebido" al favor del importador o productor de la mercadería SUPUESTAMENTE EN INFRACCIÓN, y que estos últimos cobrarán del supermercado el precio por sus mercaderías y el supermercado no podrá venderlas y además, pagará una multa. Todo lo que nuevamente demuestra que es absurdo pretender la aplicación de este Decreto al intermediario. Que cabe aquí mencionar un fallo extranjero que se aplica...///...4



Poder Judicial



JUICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN N° 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cincuenta y cuatro*

Alberto...

Jose Cardenas

VICENTE JOSE CARDENAS

Subdito Blanco

5.///...a la situación planteada cuando señala: "Al no existir una razonable proporción entre el valor del vehículo "infracionado" y el de la multa impuesta, tal sanción se convierte en confiscatoria, a la luz del art. 17 de la Constitución Nacional". Primera Instancia Criminal y Correccional de Mar del Plata, Juzgado N° 1 en Mendoza, "Marcelo Daño 1994". EXCEPCION ESTABLECIDA PARA LOS PRODUCTOS CON ENVASES SECUNDARIOS. Capitulo aparte merecen las mercaderías que vienen en presentaciones constituidas por el ENVASES PRIMARIO Y EL SECUNDARIO. Aquí incluimos los calzados en cajas y las bebidas alcohólicas. Aquí, la norma legal obliga a ETIQUETAR UNICAMENTE EL ENVASE SECUNDARIO (El que contiene al primario. Ej. caja que contiene botella), sin embargo, los interventores, por evidente ánima aversión y desconocimiento de la ley, asentaron como en supuesta infracción, mercaderías en depósito que contaban con etiquetas en las cajas y no en el producto contenido en ellas, por lo que estos casos directamente, no deben ser considerados a tenor de las claras disposiciones de la reglamentación Mercosur/GMC/RES N° 41/92 modificada por Mercosur/GMC/RES 12/93 ambas puestas en vigencia por decreto del Poder Ejecutivo N° 8734/95 que en su art. 2° textualmente dice: "Cuando un envase secundario está constituido por dos (2) o más unidades individuales, pero que no están destinadas a ser vendidas separadamente, las gamas de valores de la Tabla se aplicarán al envase secundario". EXCEPCION ESTABLECIDA PARA LOS CALZADOS. Conforme lo he declarado expresamente el Señor Viceministro de Comercio en documentación obrante en poder del proveedor del supermercado Imtol S.A. y que el Tribunal se servirá su agregación oportunamente, los calzados están sujetos al Decreto N° 18568/97, que establece en su artículo 2, las informaciones mínimas requeridas que debe contener la etiqueta. La resolución N°4 capitulo II del CALZADO, en su art.34 dispone que las etiquetas deberán estar pegadas o selladas. Por tanto, con etiquetar un lado de cada par de calzados, estarían cumpliendo con las normas del etiquetado. PRUEBA INSTRUMENTAL: Ofrecemos desde ya, como prueba instrumental de nuestra parte: (1) el expediente administrativo remitido por el Ministerio de Industria y Comercio en su totalidad y se halla glosado a fas. De autos.- 2 Los escritos presentado por nuestra parte. 3) Nota remitida por la firma Imtol S.A. al Vice Ministro de Comercio en fecha 21 de enero de 2000 4) Nota V.C.M. No. 233 del 14 de febrero del 2000 remitida a Imtol S.A. por el Vice Ministro de Comercio James Spalding. PRUEBA INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS. Conforme a los términos del artículo 219 del C.P.C. me permito individualizar las partes documentales relacionadas con la normativa de etiquetado y rotulado que mi parte no tiene en su poder y que el Tribunal se servirá intimar a los tenedores para su agregación en la etapa procesal oportuna: 1) Nota V.C.M. No. 223 de fecha 14 de febrero de 2000 remitida por el Viceministro de Comercio James Spalding al señor Juan José Leino de la firma Imtol S.A. 2) Consultas vinculantes evacuadas mediante cartas entre el Centro de Importadores del Paraguay y el Ministerio de Industria y Comercio. 3) Consultas vinculantes evacuadas mediante cartas entre los diversos proveedores del supermercado de las mercaderías que fueron objeto de verificación y el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, específicamente las empresas: SALEMMA Y CIA, KA AOANA S.A., COMERCIO S.A., IMTOL S.A., FLAMENGO IMPORT/EXPORT, CASA MODICA S.A., HANNA S.R.L., LOBA S.A., ARTICO S.A.C.I./ ANIAL PY S.R.L., JOHNSON & JOHNSON S.A.///...5

De fe...

6...///...Termina solicitando, que previo los tramites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, haciendo lugar a la presente demanda contencioso administrativa, con costas.-----

Que, en fecha 27 de Junio del 2001, (fojas 47/48 de autos), se presenta ante este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el Abogado **NELSON RIVERA ANTUNUZ**, en representación del **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a contestar la presente demanda contencioso administrativa instaurada, contra Resolución dictada por el referido ente. Funda la contestación en los siguientes términos: Que vengo por el presente escrito, a solicitar intervención en los autos caratulados: "EMINCO S.A. C/RES. No. 124 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2001 DIC. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", la constitución de mi domicilio en el lugar señalado, junto con mi abogado patrocinante y en consecuencia se me da la intervención legal correspondiente. Que, en primer lugar niego cada una de los términos esgrimidos por la adversa en su escrito de demanda, salvo aquellas que sean expresamente reconocidas por mi parte. Que las normas técnicas dictadas para el control del etiquetado y rotulado de las mercaderías y productos dictadas tanto el Ministerio de Industria y Comercio, así como por el Poder Ejecutivo son el carácter administrativo y establecida en ejercicio de sus atribuciones de orden público que solo tienen como objeto determinar, fiscalizar y controlar las mercaderías existencias en plaza, a fin de resguardar y proteger a los consumidores y como tal no puede ser considerada ilegal ni arbitraria. Que, las disposiciones contenidas en los decretos NO. 8734/95 "Normas Técnicas" y No. 1635/99, que Reglamenta el "Código Sanitario", son facultades regladas y aplicadas en nuestro mercado en virtud de la ley 904/63, es decir, son atribuciones legalmente establecidas y que le otorga a la autoridad administrativa, la facultad de establecer reglas de funcionamiento de la actividad comercial, así como la de inspeccionar establecimientos y fiscalizar la adecuada aplicación de las Normas vigentes y por lo tanto la demanda instaurada no puede prosperar. Que atento a lo expuesto precedentemente y al caso que nos ocupa, la adversa, y V.V.E.E. coincidirá conmigo, en ningún momento negó que haya tenido mercaderías en infracción a las normas vigentes en el momento de la intervención sino que se limitó solamente a expresar que el listado de mercaderías no diferencian la mercadería en infracción supuestamente hallada en el Salón de Ventas y en el depósito, argumentaciones totalmente sin fundamentos puesto que la ley 904/63, así como los Decretos mencionados más arriba, castiga tanto a los importadores como al que comercializa y es dentro del cual se encuentra la recurrente. Que, el Ministerio de Industria y Comercio tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por la Jueza Instructora en el momento de dictar la Resolución cuestionada, pues la firma "EMINCO S.A.", ha violado normas técnicas establecidas para tal efecto por haber comercializado mercaderías en infracción a las normas citadas más arriba y cuya violación ha sido reconocida expresamente por la adversa en su escrito de demanda. Que, para no alargar este escrito me remito integralmente a todos los antecedentes administrativos remitidos por el Ministerio de Industria y Comercio referentes al Sumario Administrativo y obrantes en el Expediente principal.

Termina solicitando, que previo los tramites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, rechazando la presente demanda contencioso administrativa, con costas.-----

Que por A.I. N° 665, de fecha 11 de Julio del 2001, (fojas 49 de autos), el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, **RESUELVE: DECLARAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**, para entender en el presente juicio, y existiendo hechos que probar. **RECIBIR LA CAUSA A PRUEBAS**, por todo el término de Ley.-----...///...6



Poder Judicial



JUICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN N° 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cuarenta y cuatro*

7...///...Que, a fojas 123 vuelto de autos, consta el informe del Actuario, de fecha 05 de Noviembre del 2001, donde el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, llama AUTOS PARA SENTENCIA.

ALBERTO GRASSI FERNANDEZ

EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ABOGADO ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ, PROSIGUIÓ DICHIENDO: Que en fecha 30 de Marzo del 2001, se presentó ante este Tribunal la Abogada MARIANA MENDELZON MODICA en nombre y representación de la firma EMINCO S.A. a promover demanda contencioso administrativa contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO con motivo de la Resolución N° 124 de fecha 16 de Marzo de 2001 dictada de el Ministro del ramo, por la cual se dispuso la aplicación de una multa a la actora EMINCO S.A. - (Hiperseis) consistente en la cantidad de (Gs.10.463.600.) por la supuesta falta de etiquetados de productos consignados en el acta de intervención a la citada firma realizada en fecha 24 de Mayo del 2000 (fojas 15/17).

VICENTE JOSE CARDENAS

La parte actora en su escrito de ampliación de la demanda (fojas 35/40) alegó como defensa la FALTA DE ACCIÓN - AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, fundado en que: "su mandante desconoce la obligación de etiquetar mercaderías alguna, a la luz de las disposiciones base de esta resolución condenatoria, en todo caso, eso será obligación de los importadores y/o productores".

Sobre esta premisa funda la falta de acción, es decir: a) que desconoce norma que la obligue al etiquetado; c) que dicha obligación - el etiquetado - solo puede exigirse a los importadores o productores, quienes son los únicos que están en condiciones de conocer especificaciones sobre denominación de venta, lista de ingredientes o componentes, identificación del origen, identificación del lote, fecha de duración mínima, nutrientes y cualquier otra obligación, que las regulaciones de rotulado exijan".

La falta de acción esgrimida como defensa no tiene consistencia a la luz de lo dispuesto en el ARTICULO 1° DEL DECRETO N°, 18.568 del 1° de Octubre de 1997 que dispone: ESTABLECERSE LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LOS CAPITULOS 61, 62, 63, y 64 DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) LOS CUALES SOLO PODRAN COMERCIALIZARSE EN EL TERRITORIO NACIONAL CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE DECRETO.

EL ARTICULO 2° de la citada norma establece: CADA UNO DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 61, 62, 63, y 64 DE NCM DE PRODUCCIÓN NACIONAL O IMPORTADOS, DEBERAN CONTAR CON ETIQUETADOS, EN EL QUE CONSTEN COMO MINIMO, LOS SIGUIENTES DATOS: a) PAIS DE ORIGEN; b) NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL FABRICANTE; c) EN CASO DE PRODUCTOS IMPORTADOS, RAZON SOCIAL O REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE (RUC) DEL IMPORTADOR y d) COMPOSICIÓN DE LOS MATERIALES de las normas citadas surge con meridiana claridad que los productos mencionados en el DECRETO No. 18.568/97 no pueden comercializarse en el territorio nacional sin cumplir con los requisitos...///...7

Stadatto Blanco

Miguel

8...///...del ETIQUETADO. Además el artículo 4°. Del mismo cuerpo legal abarca a todo establecimiento comercial.-----

Y comercializarse quiere decir que no se puede vender ni comprar dicho de otro modo no pueden ser objeto del contrato de compraventa.-----

Si quien fabrica no lo puede vender resulta obvio que la firma actora no los puede comprar. La ley incluye en la prohibición a los productores nacionales al igual que los extranjeros.-----

El artículo 8°. Del Código Civil Paraguayo tiene prescripto que: "LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO, SALVO QUE LA EXCEPCIÓN ESTE PREVISTA POR LA LEY. Sobre el punto debatido no existe ninguna excepción.-----

En somera síntesis, existe una norma jurídica que contempla una prohibición que alcanza a la parte actora, consecuentemente no puede alegar como falta de acción por ser ella un sujeto obligado por la norma jurídica (prohibición de comprar) y el correlativo derecho del órgano estatal encargado y con potestad de ejercer su derecho para que la norma abstracta impere pues es el órgano estatal el titular del derecho y con acción para ponerlo en movimiento.-----

En estas condiciones corresponde rechazar la falta de acción alegada y pasar al estudio del fondo de la cuestión.-----

En primer lugar debemos determinar si se acreditó o no en legal y debida forma el/los supuestos interventores.-----

Consta en el acta que los mismos concurren el día 25 de mayo de 2000 a la 13 horas (fojas 15/16) en el acta consta que fueron recibidos por el Señor HORACIO REY Gerente Operativo de la Empresa EMINCO S.A. (Hiperseis) y que previa acreditación (el subrayado es mío) el Señor REY les dio su conformidad para la verificación que el Ministerio de Industria y Comercio les encomendará. No consta en el acta respectiva oposición alguna al cometido de los Inspectores DAMIAN AYALA, VIRGILIO SILVEIRA y DEMETRIO TROCHE.-----

Si el Señor REY individualizado con su C.I. en el acta, no manifestó objeción alguna al cometido encargado a los inspectores, o si dudó de la acreditación, debió como su obligación dejar constancia en el acta, al no hacerlo su consentimiento resulta evidente y no corresponde cuestionarlo en este estadio procesal.-----

En segundo lugar la actora cuestiona el lugar de verificación, lo cual resulta absolutamente irrelevante pues el Decreto N°. 18.568/97 prohíbe comercializar en el territorio de la República los productos de producción nacional o extranjera sin las correspondientes etiquetas, como lo establece el artículo 1°. del mismo.-----

En tercer lugar alega la parte actora si fueron verificados artículos nacionales, a lo cual se señala que esta circunstancia es igualmente irrelevante, pues el mencionado Decreto N°. 18.568/97 exige el etiquetado por igual a los productos nacionales como extranjeros.-----

En cuarto lugar señala la actora que le fue cercenado el principio de presunción de inocencia al expresar la Juez del Sumario que en el considerando de su resolución expresó que la firma EMINCO S.A. es reincidente.-----

Dicha circunstancia se produjo evidentemente (fojas 26) pero no fue considerada dicha circunstancia en la resolución definitiva y que causó estado dictada por el Ministro de Industria y Comercio que lleva el N° 124 de fecha 16 de....///...8



Poder Judicial



JUICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN N° 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cucluluta y cuatio

Alberto S. Chastel

9...///...marzo de 2001. En el considerando de esta resolución quedó bien claro que la sanción aplicada es bajo apercibimiento de que en caso de reincidencia se aplicará una multa mas severa.

Constituyendo la conclusión de la Juez Instructora un acto intermedio, una opinión con la cual el Jerarca de la Institución puede no concordar y con la que en dicho punto evidentemente no concordó, entiendo que no se infringió el principio de presunción de inocencia por no estar la misma consignada en la resolución definitiva y lo expresado por la Jueza Instructora se debió a un error pues no se sustentó en prueba alguna.

Como quinto punto señala la actora que hubo sanción excesiva por parte del Ministerio de Industria y Comercio, esta cuestión esta intimamente ligada al acta de inspección que como ya lo señalara no contiene irregularidad alguna.

Al realizarse la inspección se realizó un inventario de los productos no etiquetados y se consigno en el acta que el detalle de las mercaderías individualizados y en infracción se adjuntó al acta.

Que en el sumario administrativo, la firma demandada no ejerció el derecho a la defensa, a pesar de haber sido notificada en legal forma y en sede judicial tampoco probó, pues a ella correspondía por haber alegado, probar que el precio estimado por los inspectores no se ajustaba a la realidad.

En estas condiciones la multa impuesta y reconocida por la actora que sería de aproximadamente el 20% del valor de la mercadería no resulta confiscatoria. El artículo 6º. Inciso a) establece una multa mucho mayor tomando como base el valor de venta al público de la mercadería.

La actora no puede alegar en su descargo que ella solo se beneficiaría con 2 a 9% del costo, por la sencilla razón que no puede fundar ningún derecho sobre un acto ilícito, en tal sentido el artículo 27 del Código Civil establece: LOS ACTOS PROHIBIDOS POR LAS LEYES SON DE NINGUN VALOR, SI LA LEY NO ESTABLECE OTRO EFECTO PARA EL CASO DE CONTRAVENCIÓN.

Es sabido que un Decreto del Poder Ejecutivo es una ley en sentido material dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República del Paraguay en concordancia con el artículo 238 inciso 5) de la misma.

En estas condiciones estando las mercaderías en su poder en infracción a la ley, tampoco las puede vender y al no poderlas vender no se pueden establecer rentas eventuales, por lo que considero que la multa está aplicada correctamente y con base legal.

Entre los productos encontrados en infracción se consignan los siguientes: CALZADOS P/DAMA; TANDALIAS; LENCERIA; CONJUNTO; REMERA P/DAMA; TOHALLAS; CEPILLO P/DIENTE; VINO; WHISKY; PICADILLO; SHAMPOO.///...9

Ante mí *[Signature]*

Victor José Candia

Roberto Blanco

10.///... Todos estos artículos se encuentran comprendidos en los Decretos 8734/95, 18.568/97 que dispone la aplicación en la República del Paraguay de las siguientes resoluciones, aprobadas por el Grupo Mercado Común, relativas a normas técnicas sobre ETIQUETADO, ROTULADO Y PREMEDIOS.

Además la circunstancia de que los productos en infracción se hallen en el Depósito no constituye ningún atenuante, teniendo en cuenta que su ámbito de aplicación será para todo alimento que se comercialice en los Estados Partes del Mercosur, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN, ENVASADO EN AUSENCIA DEL CLIENTE LISTO PARA OFRECER A LOS CONSUMIDORES.

Además el Anexo A en su numeral 3.4 prescribe: LA ROTULACION DE LOS ALIMENTOS QUE SE ELABOREN EN LOS PAISES DEL MERCOSUR SE HARÁ EXCLUSIVAMENTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES HABILITADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO PARTE DE PROCEDENCIA PARA LA ELABORACIÓN O FRACCIONAMIENTO.

Consecuentemente la autoridad administrativa tiene acción para aplicar la sanción y si la sanción está determinada porque se incumplieron con los Decretos N° 18.568 y 8734/95 y probada la existencia de las mercaderías en infracción la cuestión de la correcta interpretación en cuanto a envases secundarios y etiquetado de zapatos tienen como premisa lo ya estudiado y resuelto en párrafos anteriores: la prohibición de etiquetar en violación de la ley.

En consecuencia por los fundamentos que anteceden doy mi voto por el rechazo de la presente demanda con costas y por la confirmación del acto administrativo impugnado.

A SU TURNO, LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ABOGADO VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA y DOCTOR SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación del mismo firman los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por ante mí el Secretario autorizante, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

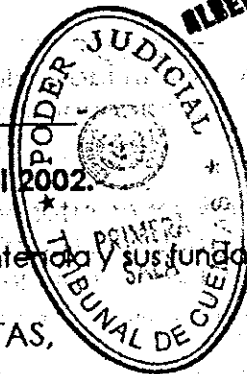
SINDULFO BLANCO

VICENTE JOSÉ CÁRDENAS

ALBERTO S. GRASH Y.

SENTENCIA N°:

Asunción, 04 de Abril del 2002.



MIGUEL A. COLMÁN
Secretario

VISTO: El mérito que ofrece el Acuerdo y Sentencia y sus fundamentos.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS,
PRIMERA SALA.

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR a la falta de acción planteada en autos.///...10



Poder Judicial

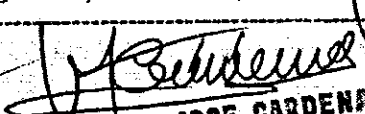
JUICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN N° 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

- 6 -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cuarenta y cuatro

11...///...

- 2) **NO HACER LUGAR** a la presente demanda contencioso administrativa promovida por la firma: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN N° 124, DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".
- 3) **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 124, DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad a los términos expuestos en el considerando de la presente Resolución.
- 4) **IMPONER LAS COSTAS**, a la perdedora, la parte actora de la presente demanda.
- 5) **NOTIFICAR**, anotar, registrar y remitir copias a la Excma. Corte Suprema de Justicia.


VICENTE JOSE CARDENAS


Rodolfo Basso

Ante mí:


MIGUEL A. COLMAN
Secretario

